



SALA DE DECISIÓN N° 006 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Octubre veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00963-00
Demandante	DIANA JOSEFINA CALONICO FLÓREZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	No expedición de cédula de ciudadanía colombiana a extranjera, por no cumplir con el requisito de apostillamiento

I. OBJETO A DECIDIR

Mediante escrito de fecha trece (13) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), la señora **DIANA JOSEFINA CALONICO FLÓREZ** instauró acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, por medio de la misma, se le ampare los derechos fundamentales a la igualdad, a la nacionalidad, derecho a la ciudadanía colombiana, al estado civil, a la seguridad social y al trabajo, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instauró la señora **DIANA JOSEFINA CALONICO FLÓREZ** identificada con pasaporte No. 137227149 de la República Bolivariana de Venezuela.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

La señora **DIANA CALONICO FLÓREZ**, impetró acción de tutela pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales los derechos fundamentales a la igualdad, a la nacionalidad, a la ciudadanía colombiana, al estado civil, a la seguridad social y al trabajo; en consecuencia de lo anterior, solicita se le



ordene a la entidad accionada realizar la inscripción en el registro y se le realicen los trámites correspondientes para la expedición de su cédula de ciudadanía colombiana.

4.2. Hechos.

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Manifiesta que es nacida en Venezuela pero con madre Colombiana, y que debido a la situación económica por la que atraviesa su país decidió migrar a Colombia en busca de trabajo, sin embargo, a los lugares donde se ha presentado con dicho propósito le solicitan la cédula de ciudadanía Colombiana.

Agrega que el día 10 de octubre del presente año, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, su registro como ciudadana colombiana, obteniendo una respuesta negativa por parte de la entidad, donde le informaron que, no se podía realizar el registro debido a que, la partida de nacimiento no poseía el apostillamiento correspondiente.

Aduce que, se dispuso a realizar el apostillamiento en la página de internet de la República de Venezuela, y en la misma le informaron que no se está realizando dicho trámite por parte de la entidad correspondiente en ese país; en consecuencia, no le ha sido posible obtener dicho apostillamiento.

Finalmente, manifiesta que, requiere una serie de procedimientos médicos para unas tumoraciones en sus senos, por lo que debe realizarse algunas biopsias para determinar si dichos tumores son cancerosos.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada el 13 de octubre de 2016¹, la cual fue admitida mediante auto del 14 de octubre de la misma fecha², en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL³

En el informe rendido por la entidad, la misma expone que, con relación a la inscripción en el registro civil Colombiano, es necesario que se dé cumplimiento con los requisitos exigidos para tal fin como es aportar el acta

¹ fol. 13

² Fol. 15

³ Fol. 20- 32



extranjera apostillada, conforme a la Resolución No. 4300 del 24 de julio de 2012 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por lo tanto una vez la accionante cuente con esos documentos puede solicitar la inscripción de nacimiento en el registro civil, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, Decreto 2188 de 2001 y Decreto Ley 0019 de 2012.

La entidad informa que, la madre a la fecha no tiene cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil; no obstante le expedieron una contraseña, pero dicho trámite está inconcluso y pendiente de aprobación.

Manifiesta que, lo que la accionante reclama tiene su origen en el *jus sanguinis*, sin embargo dicho derecho está en proceso de aprobación, debido a que, a su madre aún no se le expide la cédula de ciudadanía como tal, siendo este documento el único que demuestra la nacionalidad.

Concluye, exponiendo que la accionante no puede inculcarle responsabilidad a la entidad por su tardía reacción, debido a que es una mayor de edad, que espero más de 20 años para adelantar su inscripción en el registro civil colombiano, actuación que pudo realizar en la oficina consular de su país, así mismo debió adelantar el apostillaje, el cual tampoco realizó; es decir fue una conducta negligente de su parte. Finaliza, resaltando que la frontera está abierta por lo que no hay restricciones para entrar y salir.

6.2 CONSULADO DE VENEZUELA⁴

La entidad fue requerida por medio electrónico para que, rindiera el informe solicitado en fecha 19 de octubre de 2016⁵.

Manifiesta la entidad que, en primer lugar los fundamentos jurídicos referentes al trámite de apostilla de documentos por parte de esa Misión Diplomática son: el Convenio de la Haya de 05 de octubre de 1961 mediante el cual se reglamenta lo referente al trámite de apostilla para cada uno de los países signantes y, el segundo fundamento es el artículo 6° del referido convenio en donde se señala que el contratante designará las entidades a las cuales se les atribuirá la competencia de expedir la apostilla prevista en el art. 3° del convenio.

Concluye, informando que la única autoridad competente para tramitar la apostilla en la República Bolivariana de Venezuela es el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 6° de dicho convenio

⁴ Fol. 35

⁵ Fol. 18



VII. PRUEBAS

- Copia simple del pasaporte de la accionante⁶.
- Copia simple del pasaporte de su madre⁷.
- Copia simple de la contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la Sra. Josefa Flórez Pulido, madre de la accionante⁸.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de la Sra. Josefa Flórez Pulido, madre de la accionante⁹.
- Copia simple de la partida de bautismo de la Sra. Josefa Flórez Pulido, madre de la accionante, expedida por la Arquidiócesis de Barranquilla¹⁰.
- Copia del acta de nacimiento de la accionante¹¹.
- Copia simple del oficio remitido mediante consecutivo 056006 de fecha 20 de octubre de 2016, dirigido a la accionante, suscrito por el Coordinador Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil¹².
- Copia simple de la constancia de remisión de correo electrónico de fecha octubre 20 de 2016 dirigido al Registrador Especial y Auxiliar de Cartagena- Bolívar- suscrito por el Coordinador Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil¹³.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos fundamentales a la igualdad, a la nacionalidad, a la ciudadanía colombiana, al estado civil, a la seguridad social y al trabajo de la señora Diana Calónico Flórez, al exigir que la partida

⁶ Fol. 7

⁷ Fol. 8

⁸ Fol. 9

⁹ Fol. 10

¹⁰ Fol. 11

¹¹ Fol. 12

¹² Fol. 25 reverso – 26

¹³ Fol. 26 reverso- 27



de nacimiento otorgada en Venezuela estuviese apostillada, para efectos de registrarla en Colombia?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de tutela (ii) El derecho al nombre, a la nacionalidad y a una filiación verdadera, (iii) Régimen legal del Registro Civil para acceder a la nacionalidad colombiana, (iv) Caso concreto

8.3. Tesis de la Sala

La Sala considera que no existe vulneración de los derechos invocados por la accionante, toda vez que, en primer lugar la ciudadanía de su madre se encuentra en proceso de aprobación, por otro lado, la accionante debe cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 3269 de 2016, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, por medio del cual se adopta el procedimiento para apostilla y legalización de documentos.

8.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.



Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como Instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

La Constitución Política en su artículo 96 establece los requisitos para adquirir la nacionalidad Colombiana, siendo considerado esta como un atributo de la personalidad, sin embargo para el estudio del presente asunto, recurrimos a los pronunciamientos proferidos por la H. Corte Constitucional, en cuanto al derecho de toda persona a una nacionalidad, toda vez que, lo debatido en este caso; es el derecho a la expedición de la cédula de ciudadanía de la accionante, cuando la misma afirma que su madre es Colombiana; por lo que se encontraría dentro de la clasificación de nacionales colombianos que establece la Carta Política Colombiana.

En tal sentido para entrar a tomar una decisión de fondo, se estudiará lo concerniente a los requisitos para adquirir la nacionalidad colombiana, teniendo en cuenta, lo pretendido por la actora con la presente acción.

8.5 El derecho al nombre, a la nacionalidad y a una filiación verdadera¹⁴

“El derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación verdadera, como el derecho al estado civil, hacen parte de los atributos de la personalidad y son reconocidos ampliamente por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, así como por la Constitución y la ley.

Así, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “todo niño (...) deberá tener un nombre” y “tiene derecho a adquirir una nacionalidad”, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos (...)” y en el artículo 20 del mismo tratado indica que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”, que debe ser la del Estado en donde nació si no tiene derecho a otra.

Respecto del derecho a tener un nombre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “constituye un elemento básico e

¹⁴ Sentencia T-551/14, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, DC., veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).



indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado”¹⁵.

De acuerdo con la Corte Interamericana, el alcance de este derecho implica que los Estados “tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”¹⁶, así como garantizar que “la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido”¹⁷.

A nivel legal y respecto del derecho al nombre, el Decreto Ley 1260 de 1970 en su artículo 3º establece que “toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo”.

*Ahora bien, el derecho a un nombre implica tener el que pertenece a la persona, no otro¹⁸. En esa medida, está estrechamente relacionado con el derecho a la filiación¹⁹ y debe tener sus bases en la realidad, razón por la cual “dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer **una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real**. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia”²⁰ (negrilla fuera de texto).*

¹⁵ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2006. Serie C No. 156. Párrafo 182

¹⁶ Ibídem. Párrafo 183

¹⁷ Ibídem. Párrafo 184

¹⁸ Ver: Sentencia T-090 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁹ Ver: Sentencia C-109 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero

²⁰ C-109 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero. La sentencia indica respecto de los límites razonables: “11- Los límites razonables son aquellos que, de conformidad con la Constitución, establece el Legislador con el fin de armonizar valores que pueden a veces entrar en conflicto, puesto que -dentro de determinados marcos- corresponde a la ley regular el tema de la filiación en general y, de manera específica, las causales para controvertir presunciones legales en esta materia. En efecto, conforme al inciso final del artículo 42 de la Constitución, la regulación del estado civil de las personas y de los derechos y deberes que de él derivan corresponde a la ley. //De otro lado, el tema de la filiación, en la medida en que regula las relaciones de una persona con su familia, también tiene relación con otros valores constitucionales. Así, la existencia de las presunciones legales en materia de filiación y la consagración de restricciones legales a la posibilidad de impugnar tales presunciones, no ha sido históricamente un puro capricho del legislador. En efecto, la ley, al precisar quiénes están legitimados para impugnar una presunción de filiación y al definir cuáles son los motivos para poder hacerlo, busca proteger la intimidad y la unidad de la familia y del matrimonio al librarla de injerencias indebidas de otras personas. Así, según la Corte Suprema de Justicia, este



En suma, de acuerdo con los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la ley, todas las personas tienen derecho a tener un nombre y a la filiación, la cual debe ser la que por ley le corresponde a la persona. Es decir, no basta con que una persona tenga nombre y apellidos para garantizar este derecho, sino que es necesario que dicho nombre y apellidos en la medida de lo posible, correspondan a la realidad.

Respecto del derecho a la nacionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha definido como “el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática”²¹. En el Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, la Corte Interamericana entendió que “la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado”²² y que su importancia “reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado”²³, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política”²⁴.

De acuerdo con la citada sentencia, la Convención Americana reconoce el derecho a la nacionalidad en dos sentidos, “el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”²⁵.

carácter taxativo de las causales de impugnación busca “proteger la intimidad y el sosiego de los hogares formados bajo la tutela del matrimonio, previniéndolo contra los ataques malintencionados y alejándola de todo escándalo”²⁶ Y esto encuentra bases constitucionales, puesto que la Carta señala que la familia es la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad (CP arts 5º y 42). Por ello la Constitución la protege. Así, el artículo 42 superior establece que el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia. Además este artículo señala que la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Finalmente, la Constitución reconoce la existencia de los matrimonios y delega su regulación a la ley (CP art. 42)”.

²¹ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59. Párrafo 99.

²² Cfr. Caso Nottebohm (Liechtenstein vs. Guatemala), segunda fase. Sentencia de 6 de abril de 1955. Corte Internacional de Justicia, ICJ Reports 1955, pág. 23.

²³ Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 35.

²⁴ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2006. Serie C No. 156. Ver también: Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59. Párrafos 136 y 137.

²⁵ *Ibidem*. Párrafo 100.



La Corte Interamericana reconoce que la facultad de determinar quiénes son sus nacionales es propia de cada Estado, con las restricciones impuestas por las normas del derecho internacional orientadas a garantizar a todos los individuos una protección igualitaria y efectiva y prevenir, evitar y reducir los casos de apátridas²⁶.

En ese sentido, la Constitución Política de Colombia en su artículo 96, establece los requisitos para adquirir la nacionalidad colombiana, así:

“Artículo 96. Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley” (negrilla fuera de texto).

²⁶ Ver: Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2006. Serie C No. 156. Ver también: Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59.



Conforme a lo anterior, el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar a toda persona el derecho a tener una nacionalidad, como parte del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Ahora bien, el reconocimiento de la nacionalidad colombiana, debe hacerse conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución, es decir, el derecho a tener una nacionalidad no autoriza a las autoridades colombianas a reconocer como nacionales a todas aquellas personas que así lo soliciten.

Así por ejemplo, en la sentencia T-965 de 2008, la Corte analizó el caso de un hombre quien alegaba que la Registraduría Nacional de Estado Civil le había desconocido sus derechos a la personalidad jurídica, libertad de circulación, educación y participación política, al negarle la expedición de su cédula de ciudadanía pese a haber nacido en Colombia, porque de acuerdo con su registro civil de nacimiento, sus padres biológicos eran nacionales peruanos. De acuerdo con la Registraduría, en ese caso no había prueba de que al momento del nacimiento del accionante alguno de sus padres estuviera domiciliado en Colombia.

La Corte Constitucional concluyó entonces que no se desconocieron los derechos del accionante, porque i) en efecto, no había prueba de que sus padres estuvieran domiciliados en Colombia al momento de su nacimiento; ii) no había prueba de que el accionante cumpliera los requisitos establecidos por la Constitución y la ley para ser nacional colombiano por adopción, pues “no existe prueba de que el accionante haya obtenido carta de naturalización, resolución de inscripción como colombiano o pertenezca a una comunidad indígena ubicada en territorio fronterizo”; y iii) no había prueba de que ningún otro Estado no le hubiera reconocido la nacionalidad, de modo que se tratara de un apátrida a quien se le debiera reconocer la nacionalidad colombiana. Por lo anterior, a juicio de la Corte, el accionante tenía como alternativa “solicitar la nacionalidad peruana de sus padres; acreditar mediante certificación que Perú no le concede su nacionalidad; o solicitar la nacionalidad colombiana por adopción, previo el cumplimiento de los requisitos legales”.²⁷

En ese orden de ideas, seguidamente se precisará brevemente el régimen legal del Registro Civil Colombiano, como requisito para obtener la nacionalidad Colombiana, con fundamento en las normas y entendiendo que el mismo guarda íntegramente el derecho fundamental a un nombre y a la personalidad jurídica, de allí que devenga el derecho a la nacionalidad, entendida como un atributo de la personalidad, de la cual la Corte se ha ocupado recurrentemente de su garantía.

²⁷ Sentencia T-551/14, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, DC., veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).



8.6 Régimen legal del Registro Civil para acceder a la nacionalidad colombiana.

“La Ley 43 de 1993 desarrolló los contenidos constitucionales del derecho a la nacionalidad al establecer las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Dicha norma, en su artículo 3^o²⁸, expresamente indica que una de las pruebas de la nacionalidad, particularmente cuando se trata de menores de 14 años, es el registro civil de nacimiento. Por esta razón, dicho documento guarda una relación intrínseca con la nacionalidad, pues es un instrumento que por mandato legal materializa dicho derecho. En el mismo sentido, respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior el artículo 2^o de dicho estatuto²⁹ señala que, en virtud del principio de la doble nacionalidad, la calidad de colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. En otras palabras, en estos casos la nacionalidad se reconoce de manera inmediata sin importar el lugar de domicilio o nacimiento.

*Por otra parte, desde sus inicios, este Tribunal ha reconocido la importancia constitucional que posee el registro civil de nacimiento. Prueba de esto es la **sentencia T-106 de 1996**³⁰ donde la Corte indicó que dicho documento es un factor indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano. Incluso, el Tribunal llegó a calificarlo como la noticia que el Estado debe tener acerca de la existencia física de un ciudadano, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, es imposible que pueda tenérsela en la práctica como sujeto del Estado Social de Derecho. Tratándose de los niños y niñas, donde se debe*

²⁸Ley 43 de 1993. Artículo 3. De la prueba de la nacionalidad. “Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso. PARÁGRAFO. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política”.

²⁹ Ley 43 de 1993. Artículo 2. De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento. “Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional. Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”. Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil”.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-106 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.



proceder en forma inmediata con su registro, no solo es un derecho constitucional fundamental como ya se advirtió, sino que es la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de sus demás derechos.

Ahora bien, como lo recordó la **sentencia T-212 de 2013**³¹, para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante la anotación que deben realizar los notarios de la información de la persona en el registro civil, con el fin de delimitar su situación jurídica frente a su núcleo familiar y la sociedad en general. En cuanto a los nacimientos ocurridos en el exterior, como lo prevé el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970³² -Estatuto del Registro Civil de las Personas-, los consulados colombianos en el exterior son los responsables de realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento de los menores de edad colombianos que nacieron en el extranjero. Igualmente, el cónsul debe remitir copias de la inscripción para el archivo general de registro y para el funcionario encargado del mismo en Bogotá. La misma norma señala que el registro de los menores de edad debe realizarse dentro del primer mes de su nacimiento. Ahora bien, cuando el niño o la niña no fue registrado dentro de la oportunidad señalada los menores pueden ser inscritos en el registro de manera presencial en cualquier notaría del país, una vez el funcionario notarial haya establecido la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento. Es así como, por ejemplo acudiendo a los mecanismos implementados por la Convención de La Haya sobre la Apostilla³³, los padres deben adjuntar las pruebas necesarias que acrediten que los documentos equivalentes de registro en el extranjero que dan cuenta de su relación filial son genuinos. A su vez, el Decreto 2188 de 2001, en su artículo 4³⁴, estableció

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-212 de 2013. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

³² Decreto 1260 de 1970. Artículo 47. "Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país. El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento".

³³ Es importante advertir que solo los Estados que han suscrito dicha convención pueden aplicar los instrumentos allí contemplados. En el caso concreto, tanto los Estados Unidos como Colombia son Estados miembros del mencionado tratado por lo que los procesos de registro de menores de edad pueden ser sometidos a las reglas de autenticación desarrolladas en el mismo.

³⁴ Decreto 2188 de 2001. Artículo 4. "Formato único de Registro Civil y papel de seguridad. Los funcionarios de registro civil y los notarios, expedirán copias y certificados de las actas, folios y seriales que reposen en sus archivos, en el formato único y en el papel de seguridad que contenga las especificaciones mínimas que para el efecto determine la Registraduría Nacional del Estado Civil. El Registrador Nacional del Estado Civil determinará la fecha a partir de la cual será obligatoria la utilización del papel competente de que trata el presente artículo"



que la Registraduría Nacional del Estado Civil es la encargada de fijar las especificaciones y contenidos mínimos del formato único de Registro Civil.

Este recuento normativo muestra cómo la legislación nacional ha previsto el trámite requerido para acceder a la nacionalidad colombiana cuando se trate de un nacimiento ocurrido en el exterior, y el registro se realice extemporánea e indocumentadamente. Como se puede observar, el registro civil es un documento que debe ser diligenciado por notarios y cónsules bajo las directrices señaladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Si bien en principio, se puede considerar que los primeros tienen un margen de apreciación e interpretación reducido frente a las posibilidades de incorporar información al Registro, también es cierto que la función notarial no puede ser ajena a los avances jurisprudenciales de este Tribunal. Por esto, en la siguiente sección la Corte resumirá su posición vigente sobre la naturaleza de la función notarial, especialmente el respeto que la misma debe predicar sobre el principio de neutralidad de la función pública.

Con todo, teniendo en cuenta que Antonio y Bassanio recurrieron a un proceso de fertilización *in vitro* para tener hijos, la Sala considera importante realizar, desde una perspectiva científica, algunas consideraciones sobre el alcance que tiene este tipo de procedimientos en parejas del mismo sexo. En particular, las consideraciones se concentrarán en el vínculo biológico que se forma entre padres e hijos a través de dichos procedimientos³⁵.

8.7. El caso concreto.

En el presente asunto, la actora solicitó el amparo los derechos fundamentales a la igualdad, a la nacionalidad, a la ciudadanía colombiana, al estado civil, a la seguridad social y al trabajo, presuntamente vulnerados por la entidad accionada; así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

Observa esta Sala que, la accionante aportó con la demanda copia de su cedula de ciudadanía venezolana y su pasaporte³⁶, por otro lado anexó el pasaporte y la contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de su madre la Sra. Josefa Osiris Flórez Pulido³⁷, confirmando con esto, lo expuesto por la entidad en el informe rendido, esto es que, se encuentra en trámite la aprobación de su cédula de ciudadanía.

³⁵Sentencia SU696/15, Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

³⁶ Fol. 7

³⁷ Fol. 9



Por otra parte, aporta el registro civil de nacimiento de su madre, en donde se evidencia que el mismo fue inscrito el 26 de septiembre del presente año³⁸, adicionalmente, en la partida de bautismo se constata que la madre nació en la ciudad de Barranquilla³⁹.

En el presente asunto, la negativa de la accionada a la solicitud elevada por la accionante, tiene su fundamento en lo estipulado por la Ley 455 del 04 de agosto de 1998, "*por medio del cual se aprueba la Convención sobre la Abolición del requisito de Legalización para documentos público extranjeros*", declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 164 de 1999- cuyo objetivo de la misma, es abolir el requisito de legalización diplomática para documentos extranjeros.

De lo anterior deviene que, un documento se debe apostillar cuando el país en el cual surtirá efectos es signatario de lo suscrito en la Haya el 05 de octubre de 1961. En ese sentido, no puede ser arbitraria la entidad de otorgar la nacionalidad a la accionante sin tener en cuenta las normas establecidas para los países contratantes, toda vez que se trata de un documento público que fue ejecutado en el territorio de un estado contratante en este caso Venezuela y que debe ser exhibido en el territorio de otro estado contratante como es Colombia.

Ahora bien, el reconocimiento de la nacionalidad colombiana, debe hacerse conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución y las demás normas concordantes, es decir, el derecho a tener una nacionalidad no autoriza a las autoridades colombianas a reconocer como nacionales a todas aquellas personas que así lo soliciten.

Por otro lado y según lo manifestado por el Consulado de Venezuela, la única entidad competente para el apostillamiento es el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad a lo establecido por el artículo 6º del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961; En ese orden de ideas, y conforme a la Jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, no puede esta Corporación violar las normas establecidas para la legalización de los documentos públicos expedidos en el extranjero, y mucho menos si no se encuentra acreditado lo expuesto por la accionante, como es la violación a los derechos fundamentales por ella invocados.

Constató este Despacho, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela www.mre.gob.ve , en la casilla correspondiente a "Servicios", en la opción *legalización y apostilla*", que la tramitación para el apostillamiento de la Haya

³⁸ Fol. 10

³⁹ Fol. 11



se realiza exclusivamente en el área de legalizaciones del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del mencionado país.

De igual forma, no se encuentra demostrado la violación al derecho a la salud y la acreditación de los requisitos administrativos previos mediante el cual se agotaron los procedimientos para realizar el apostillaje como la misma lo afirma.

En consecuencia, dado que no existe evidencia que permita establecer que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales de la accionante al negar su solicitud de registro para la expedición de su cédula de ciudadanía Colombiana, se concluye que no existe vulneración por parte de la entidad, por lo que es procedente no tutelar los derechos aquí invocados.

IX. CONCLUSIONES

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será negativa toda vez que la entidad accionada, negó la solicitud elevada por la accionante de conformidad con el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, "*por medio del cual Se suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*", la Resolución 3269 de 2016, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, por medio del cual se adopta el procedimiento para apostilla y legalización de documentos, y las demás normas que regulan la materia.

X. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, nacionalidad, a la ciudadanía colombiana, estado civil, seguridad social y trabajo, de la señora DIANA JOSEFINA CALONICO FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SENTENCIA No. /2016

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la Sala
No. fecha.*

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado